LEY 19717
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Consejo Federal de Bienestar Social - Creación.
Sanción: 04/07/1972; Promulgación: 04/07/1972; Boletín Oficial 12/07/1972

Art. 1º -- Créase el Consejo Federal de Bientar Social, cuya misión será coordinar y complementar la acción de los gobiernos nacional y provinciales, en materia de bienestar social.
Art. 2º -- El Consejo Federal de Bienestar Social estará integrado por el ministro de Bienestar Social de la Nación, quien lo presidirá y los ministros de Bienestar Social de las provincias que adhieran a la presente ley. Asimismo integrará el Consejo un representante del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Las provincias que no hayan instituido Ministerio de Bienestar Social podrán ser representadas por el funcionario que designen.
La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá también adherir a la presente ley designando un representante ante el Consejo.
Art. 3º -- Para constituirse el Consejo Federal de Bienestar Social deberán haber manifestado su adhesión, como mínimo, 15 provincias.
Art. 4º -- El Consejo Federal de Bienestar Social se reunirá ordinariamente 2 veces por año en el lugar que se establezca en la reunión anterior. La primera reunión será convocada por el presidente y se celebrará en la sede del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.
Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando las convoque el presidente o cuando así lo solicitaran 10 o más miembros del Consejo.
La convocatoria corresponderá en todos los casos al presidente del Consejo, quien determinará el día y lugar de la reunión.
La organización de las reuniones estará a cargo del miembro del Consejo que represente a la jurisdicción en la cual aquélla se realice. El gobierno de dicha jurisdicción prestará la asistencia administrativa que sea necesaria.
Art. 5º -- Las conclusiones del Consejo revestirán el carácter de recomendaciones o informes, según corresponda. Para que el Consejo pueda pronunciarse, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el asentimiento de la simple mayoría de los miembros presentes.
Las recomendaciones o informes del Consejo Federal de Bienestar Social se darán a conocer por intermedio de la Secretaría permanente a que se refiere el artículo siguiente.
Art. 6º -- El Consejo Federal de Bienestar Social contará con una Secretaría permanente con sede en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, y estará a cargo del funcionario que designe el presidente.
Art. 7º -- El presidente del Consejo Federal de Bienestar Social podrá constituir, como organismos asesores especializados, comités federales para cada área de la competencia del Consejo.
Los comités federales estarán integrados por los subsecretarios del área respectiva, o funcionarios que hagan sus veces, de las jurisdicciones representadas en el Consejo Federal de Bienestar Social y serán presididos por el subsecretario del Ministerio de Bienestar Social de la Nación con competencia en la materia.

Art. 8º -- La función de los comités federales será la de estudiar y asesorar, como organismo técnico especializado, a los fines aludidos en el art. 1º de la presente ley, al Consejo Federal de Bienestar Social y a sus propios integrantes en torno a los temas correspondientes al área de que se trate. Contará a esos fines con una Secretaría permanente a cargo del funcionario que designe el presidente del comité, y que tendrá su sede en la subsecretaría respectiva del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.
Art. 9º -- En cuanto a la convocatoria para las reuniones de los comités federales, el lugar, frecuencia y organización de éstas regirá, en su parte pertinente, lo dispuesto por el art. 4º de esta ley.
Art. 10. -- El cumplimiento de esta ley no significará incremento alguno de gastos a cargo del Tesoro Nacional adicionados a los ya aprobados en el presupuesto general de la Administración nacional para el presente ejercicio.
Los gastos que determine el cometido de los funcionarios citados en esta ley serán atendidos con cargo al gobierno de la jurisdicción que representen.
Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.717.
Buenos Aires, 4 de julio de 1972.
Al Excmo. señor Presidente de la Nación:
El Ministerio de Bienestar Social tiene el honor de someter a consideración del Excmo., señor Presidente el proyecto de ley por el que se crea el Consejo Federal de Bienestar Social.
Al concebir este proyecto, se ha tenido especialmente en cuenta la necesidad de disponer de un organismo integrado por los Ministerios de Bienestar Social de las distintas jurisdicciones políticas del país para coordinar y complementar la acción de los gobiernos nacional y provinciales en materia de bienestar social.
Es necesario hacer notar además, que al culminar la reunión de ministros de Bienestar Social de todas las jurisdicciones políticas de la República, se formuló por unanimidad, una recomendación en el sentido que debía sancionarse una ley nacional por medio de la cual se crease el Consejo Federal de Bienestar Social con las funciones que en el proyecto adjunto se le encomiendan.
Se prevé además, teniendo en cuenta las diversas áreas que integran el ámbito de Bienestar Social, la constitución de varios comités federales, dependientes del Consejo, los que actuarán como organismos asesores especializados.
La constante comunicación entre los distintos miembros del Consejo y, en su caso, entre los de los comités, se asegura mediante el funcionamiento de sendas secretarías permanentes que se desempeñarían en la sede de este Ministerio.
Por último cabe destacar que el funcionamiento del Consejo Federal de Bienestar Social no demandará gastos adicionales a cargo del Tesoro Nacional, de acuerdo a lo previsto en los arts. 4º y 10 del proyecto.
Dios guarde a V. E. -- Francisco G. Manrique.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos